

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-649/2009.

ACTORA: ISIDRA ENRIQUETA
LÓPEZ CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS ORTIZ
MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-649/2009**, promovido por Isidra Enriqueta López Chávez, por su propio derecho y ostentándose como candidata suplente a la segunda regiduría de la elección municipal de Cuautla, Estado de Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el acuerdo plenario de tres de agosto del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, con número de expediente:
TEE/JDC/071/2009, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El ocho de enero de dos mil nueve, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, publicó la convocatoria para elegir a candidatos de ese Partido, para ocupar puestos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional en el nivel estatal y municipal, estableciendo en sus bases que el Consejo Estatal, en sesión a celebrarse a más tardar el treinta de enero de dos mil nueve, determinaría qué candidaturas se resolverían por el método de elección indirecta, mismos que deberán ser aprobados de acuerdo con las dos terceras partes de los consejeros presentes.

b) Señala la impugnante, que fue designada como candidata suplente a la segunda regiduría para el municipio de Cuautla, Morelos, siendo designada como propietaria la C. María Magdalena Nava Gómez. Dicha fórmula fue registrada por el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos el veintiuno de abril del presente año.

c) Mediante solicitud de sustitución de la candidatura a segunda regidora propietaria para el ayuntamiento de

Cuautla, formulada por el Partido de la Revolución Democrática, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, por acuerdo tomado en sesión ordinaria del doce de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad, la sustitución del registro de la ciudadana María Magdalena Nava Gómez, candidata propietaria al cargo de segunda regidora propietaria, por fallecimiento, por la Ciudadana Brenda Anahí Carrillo Herrera. Dicho acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el uno de julio de dos mil nueve.

d) El cinco de julio de la presente anualidad se celebró en los distintos municipios del Estado de Morelos, la jornada electoral para elegir a Presidentes municipales, Regidores y Síndicos en dicha entidad federativa.

e) Que el veinte de julio del presente año, la ciudadana impugnante recibió la constancia de asignación de la segunda regiduría en el cargo de suplente, y según su dicho, se percató que en el cargo de regidor propietario apareció una persona distinta a la inicialmente designada, pues dicha persona había fallecido.

f) El veintitrés de julio siguiente, la ciudadana enjuiciante se enteró, por medio de una publicación periodística aparecida en el "Sol de Cuautla", que la sustitución de la segunda regiduría propietaria se efectuó en la persona de la C. Brenda Anahí Carrillo Herrera, por así haberlo gestionado la maestra María Magdalena Nava Gómez.

g) El veinticuatro de julio siguiente, la ciudadana, hoy actora, promovió ante la autoridad jurisdiccional estatal, Juicio Para la Protección de los Derechos político electorales del Ciudadano, al que le recayó el número de expediente TEE/JDC/071/2009.

h) Mediante Acuerdo Plenario de tres de agosto del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, resolvió desechar el medio de impugnación promovido por la ciudadana por actualizarse la causa de improcedencia de falta de legitimación, contenida en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. El acuerdo señalado fue notificado a la actora el mismo día tres de agosto.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme ante tal determinación, por escrito de siete de agosto del año en el que se actúa, la ciudadana actora promovió el presente juicio en contra de lo resuelto por el Tribunal Responsable en el expediente TEE/JDC/071/09.

III. Turno. Por acuerdo de diez de agosto de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, turnó el presente expediente al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, lo que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2760/09, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

IV. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Electoral, acordó la admisión del escrito de demanda, así como las pruebas aportadas y no habiendo más actuaciones por realizar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho de voto pasivo, por lo que esta Sala Superior debe conocer porque atañe al ejercicio del derecho político fundamental de ser votado, en su aspecto relativo al acceso a un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia jurisdiccional electoral ha determinado que el derecho a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, es conveniente señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y

las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

“...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa”.

El artículo 195, párrafo primero, fracción IV, incisos b) de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

“...b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio”.

De igual manera, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I e inciso b), fracción II, en relación con el artículo 80 párrafo 1 inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:
[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal y titulares de los órganos político-administrativos
en las demarcaciones del Distrito Federal;
[...]

Derivado de lo anterior, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Sala Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación a algún partido político.

La Sala Superior conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la violación al derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Las Sala Regionales conocerán de las controversias derivadas de la violación al derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, de diputados locales así como de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y respecto de

SUP-JDC-649/2009

los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

Así la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales se surte atento a la naturaleza de la materia sobre la verse la impugnación, según se precise en las disposiciones jurídicas respectiva, por ello, tal distribución se hace con base en el tipo de elección federal o local de que se trate, así como también podrán conocer fuera del proceso electoral ordinario, es decir, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios.

Por ello, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación.

Respecto del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, en la Tesis de Jurisprudencia 12/2009, aprobada en la sesión pública de ocho de julio de dos mil nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.—

De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2009.—Entre los sustentados por la Sala Superior y Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Sin embargo, el mencionado criterio de jurisprudencia no debe ser entendido en el sentido estricto de que la competencia originaria solamente abarca las presuntas violaciones a ocupar el cargo de diputado, sino a ocupar cualquier cargo de elección popular.

Por lo tanto, la Sala Superior es el órgano competente para conocer y resolver respecto de las controversias que se

SUP-JDC-649/2009

susciten respecto a la supuesta conculcación del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo de regidores, pues detenta una competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de justicia de la Nación y de las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan o repercutan en el mismo, admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Con objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia, en los términos del artículo 17 Constitucional, es válido concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias en las que se planteen la supuesta conculcación del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Resolución Impugnada. El acuerdo Plenario que se impugna, se hace consistir en lo siguiente:

(...)

Cuernavaca, Morelos, a tres de agosto de dos mil nueve.

ACUERDO PLENARIO.- V I S T O, el escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional,

relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al cual le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/071/2009-SG, promovido por la ciudadana Isidra Enriqueta López Chávez, por su propio derecho, impugnando, según su dicho, la asignación de la segunda regiduría propietaria del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Cuautla, Morelos, y como consecuencia la entrega de la constancia de asignación por representación proporcional; por lo que, con fundamento en los artículos 172, fracción II, y 334 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, considera que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción VI, de la precitada normatividad, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 188, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas, a decir, *preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección*. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebra durante la primera semana del sexto mes previo al que corresponde el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral, que en el caso del Estado de Morelos, esta última tuvo verificativo el día cinco de julio del año en curso; la etapa jornada electoral se inicia a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de la casilla; finalmente la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por su parte, el artículo 295, fracción II y III del citado ordenamiento electoral, establece como medios de impugnación, los siguientes:

“[...]”

II.- Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones

SUP-JDC-649/2009

recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y

c) Recurso para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. En la etapa posterior a la jornada electoral:

El recurso de inconformidad que se hará valer contra:

a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;

b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;

c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y,

e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV- Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

V.- En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

[..]

En el caso que nos ocupa, el promovente presentó su medio de impugnación a las doce horas con veintitrés minutos del día veinticuatro de julio del año en curso, como se desprende del sello fechador visible en el escrito que contiene dicho medio de impugnación, esto es, en la etapa de resultados, declaraciones de validez y

calificación de la elección. Por lo que, si bien, conforme al artículo 295 fracción II inciso c) y 313 del código electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano procede para impugnar los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos políticos de aquel ciudadano, también es cierto que la etapa en que procede su interposición es la relativa a la preparación de la elección, misma que notoriamente había concluido a la fecha en que la promovente presentó su medio de impugnación.

Ahora bien, tomando en consideración la etapa en que fue presentada dicha impugnación, es decir, en la etapa de calificación de la elección, en términos de la fracción III del referido artículo 295 del ordenamiento electoral, el medio de impugnación procedente sería el recurso de inconformidad, el cual procede contra: *los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate; la declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas; la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y, los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;* por su parte el artículo 305 del mencionado código establece los requisitos de interposición de los recursos, que a la letra dice:

Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

/.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

a) Deberán presentarse por escrito;

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite

SUP-JDC-649/2009

señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;

e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la información;

f) Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes

:

a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y,

d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos señalados en el párrafo primero de este artículo, se deberá indicar claramente el supuesto y los

razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

Hipótesis y requisitos de procedencia que no se actualizan en el presente caso, dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo transcrito con antelación y el artículo 299 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la interposición de los recursos de inconformidad corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los órganos electorales y como se desprende del medio de impugnación la promovente actúa por su propio derecho, como ciudadana mexicana, por lo que no tiene legitimación para promover un recurso de inconformidad en términos del precepto legal citado, circunstancia que impide a este Tribunal Estatal Electoral, la posibilidad de reencauzar la vía del medio de impugnación presentado por la promovente, a *recurso de inconformidad* dado que la misma no es representante legítima de algún partido político. En consecuencia se actualiza la causal de desechamiento del medio de impugnación, en términos de los 335, fracciones ordenamiento, que a la letra señala:

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este código;

IV- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código [...]

Por lo que, a juicio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación presentado. Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se DESECHA el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 335, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de interpuesto por la ciudadana Isidra Enriqueta López Chávez.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.

Así, por **unanimidad** de votos lo acuerdan y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.

(...)

TERCERO. Agravios. Los motivos de agravio que hace valer la promovente, son los siguientes:

(...)

AGRAVIOS

Los agravios son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

1.- Me causa agravio la resolución emitida el día tres de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral

del Estado de Morelos ya que desecha por improcedente mi demanda presentada ya que no entra al fondo del asunto que se planteo ya que la asignación hecha a la segunda regiduría propietaria por el Partido de la Revolución Democrática agravios que se generan sobre mis derechos políticos electorales que se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir mis derechos a ocupar cargo de elección popular, y de la violación de los estatutos del PRD ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 y 4 del los estatutos que mencionan:

Artículo 2o. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;

Artículo 4o. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

- a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;

Por lo que el registro de la C. Brenda Anahi Carrillo Herrera violo los estatutos del Partido de la Revolución democrática, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la publicación del sol de Cuautla del día veintitrés de julio su postulación no se efectuó en lo establecido n los artículos 48, 49 y el tercer transitorio del los estatutos del PRD:

Artículo 48. La dirección y organización de las campanas electorales

1. Es facultad de los Consejos del Partido, en el nivel correspondiente, la aprobación de las plataformas electorales del Partido.

SUP-JDC-649/2009

2. La dirección de las campañas electorales corresponde a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, en el marco de los acuerdos del Consejo Nacional, los Consejos Estatales y los Consejos Municipales.

3. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales corresponde a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras entidades ni por los candidatos.

4. Ningún organismo formal o informal podrá sustituir en sus funciones a los órganos señalados en los numerales anteriores.

5. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa nombrarán un grupo de enlace con el Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal correspondiente, con el propósito de asegurar que las decisiones se adopten con la participación de las candidaturas, quienes también podrán participar en todas las reuniones de los Secretariados o comités ejecutivos municipales durante el tiempo que dure la campaña electoral.

6. Los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, llegarán a acuerdos con candidatos para asignar a éstos los recursos necesarios para el financiamiento de sus giras y el pago del personal necesario para las mismas, con base en el presupuesto de campaña aprobado por el Consejo respectivo. Los candidatos deberán firmar un documento de garantía por la cantidad de recursos que reciban del Partido, el cual les será cancelado una vez que hayan comprobado documentalmente su utilización. De no comprobarlos, el Partido procederá legalmente.

7. En las campañas electorales la propaganda en televisión, radio y a través de impresos será única y su contenido será decidido por el Secretariado Nacional en las elecciones federales; el Secretariado Estatal en las elecciones locales, y el Comité Ejecutivo Municipal en las elecciones municipales. Cuando coincidan unas y otras, los Secretariados Nacional y Estatal y en su caso los comités ejecutivos municipales, llegarán al acuerdo necesario para uniformar los mensajes del Partido.

8. En las campañas electorales se usarán preferentemente los locales del Partido comí oficinas de

las candidaturas, para lo cual los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, tomarán las medidas necesarias a efecto de garantizar los espacios y recursos suficientes para las actividades de las candidaturas.

9. El Secretariado Nacional formulará el proyecto de plan de campaña nacional el cual será sometido al Consejo respectivo. El Secretariado Estatal formulará el plan de campaña estatal, el cual será puesto a consideración del Consejo correspondiente. El Comité Ejecutivo Municipal, a su vez, formulará el plan de campaña correspondiente, el cual será sometido a su Consejo.

10. Cuando el Partido intervenga en la campaña electoral como parte de una coalición legal, el Consejo correspondiente tomará las decisiones pertinentes, con el propósito de introducir las modalidades necesarias a las reglas incluidas en el presente artículo.

11. Corresponde al Secretariado Nacional garantizar que los recursos a los Secretariados Estatales y a los comités ejecutivos municipales se entreguen en el marco de la puntualidad y de acuerdo a los tiempos programados de las elecciones. En aquellos estados donde la votación sea inferior al 15 por ciento, será prioritario destinar recursos para elevar la votación.

Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales

1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o Sociales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.

2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.

3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente. Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional

SUP-JDC-649/2009

el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.

4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.

5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido

elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.

Tercero.- Para efecto de la selección de candidatos para las elecciones locales y federales del 2009, se procederá conforme a lo siguiente:

Sobre los candidatos a diputados federales y candidaturas locales.

1. La Comisión Política Nacional integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios.

2. Las candidaturas de los 300 distritos de mayoría relativa serán resueltas por medio de votación universal, exceptuando las que pudieran ir en coalición con los partidos del Frente Amplio Progresista y las que resulten de las alianzas con fuerzas progresistas no partidarias.

Si el Consejo decide por dos terceras partes cambiar el método de elección, se considerará un conjunto de indicadores que nos muestren las mejores opciones: historia electoral, presencia política, tipo de distrito, etcétera. De ser necesario se utilizarán métodos que ayuden a la toma de decisiones: encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos tales como representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores. La Comisión de Candidaturas buscará que haya un equilibrio en su propuesta en razón de que el 50 por ciento sea una franja de consenso.

3. Para las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el 11° Congreso Nacional instruye al Consejo Nacional, para que reserve una franja de consenso que incluya candidaturas externas e internas, que coadyuven a la conformación de una fracción parlamentaria altamente competente y profesional.

Para concretar esta propuesta, el procedimiento será el siguiente: La Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional. Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por mayoría calificada, será presentada al Consejo

Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

4. En el caso de las candidaturas locales se seguirá un procedimiento similar, es decir, el Secretariado Estatal formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, la que funcionará junto con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, presentarán una propuesta al Secretariado Estatal. Una vez analizada y aprobada por el Secretariado por mayoría calificada de dos tercios, será presentada al Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.

5.- Los cambios en el método de elección de candidatos y las reservas de candidaturas que acuerden al menos las dos terceras partes del Consejo Estatal respectivo, tendrán que ser ratificados por el Consejo Nacional con mayoría calificada de dos tercios en sesión convocada para el efecto.

2.- Me causa agravio la designación que hizo el Partido de la Revolución Democrática ya que se vieron violados mis derechos como militante y no fui considerada en condiciones de igualdad, por lo que la suscrita tuve y sigo teniendo mejor derecho de ocupar el cargo de la segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática.

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—

Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se

reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneira.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La decisión del Consejo Estatal Electora de haber otorgado el registro a la c. Brenda Anahí Carrillo, violento ello mis derechos políticos de ciudadano, al derecho de elegibilidad a cuestiones inherentes a mi persona, así como violentando los estatutos del partido pasando por alto dicho procedimiento, por lo que solicito que la sentencia que se dicte en el recurso de protección derechos político-electorales, se tenga como efecto el de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y que fue emitido por los integrantes del consejo estatal, y restituir en el uso y goce de mis derechos políticos-electorales violados, ya que el órgano electoral del estado de Morelos nunca reviso si se cumplió con las formalidades estatutarias del PRD.

Puesto como se demanda todo suplente de una fórmula de representación proporcional asignable a propietario, este en todo momento debe ocupar el lugar de este, si el titular no está presente o por algún motivo no puede seguir en ocupación de su encargo comentado, motivo por el cual no fui tomada en consideración para ser propuesta como nuevo propietario, por lo que quede de la misma manera, siendo en el cargo de suplente, pero de la ahora propietaria Brenda Anahí Carrillo Herrera, ya que el suplente en todo momento según el procedimiento de elegibilidad debe adquirir el derecho a acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar dicho encargo. Se advierte con ello que esta situación violenta los principios de igualdad, legalidad y certeza en la elección suscitada el pasado cinco de julio en esta demarcación en contra de mi persona; por lo que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral, pues solo de esa manera se tendrá por garantizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para desempeñar los cargos para los que son postulados, tal y como se demuestra en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se transcribe:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de

SUP-JDC-649/2009

los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Por este motivo recorro ante esta autoridad judicial, ya que la inelegibilidad de la C. Brenda Anahí Carrillo Herrera causa agravios a mis derechos políticos de ciudadano, toda vez que no se tomo en cuenta la totalidad de la formula correspondiente respecto de la elección de integrar el ayuntamiento. Ya que esta ilegibilidad es cuestionada porque la designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postuló ya que en la misma designación se cometieron irregularidades

Este Honorable Tribunal revisar la legalidad del resolutivo del LOS INTEGRANTES CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS sobre la autorización de aprobación y sustitución de la C. Brenda Anahí Carrillo Herrera como Propietaria de la Segunda Regiduría del Partido de la Revolución Democrática, ya que soy afectado en mis derechos constitucionales político- electorales al no realizar el procedimiento legal y partidario para ocupar la candidatura disponible siendo la que mejor tenía derecho por ser suplente de la hoy finada María Magdalena Nava Gómez.

Por lo que este órgano electoral debe restituirme de mis derechos políticos electorales y mis derechos como

militante del PRD y restablecer el orden jurídico y declárame como regidora propietaria de la segunda regiduría al municipio de Cuautla, Morelos y ordenar al Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se me expida la constancia correspondiente para asumir la responsabilidad de propietaria de la regiduría en mención.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Considero, que se ha violado en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

CUARTO. Análisis de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda se debe tener presente que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que tales argumentos expuestos por la enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables

De lo anterior se desprende que los motivos de agravio aducidos por la actora en el presente juicio resultan **inoperantes** por lo siguiente:

De la lectura del escrito inicial de demanda de Juicio Ciudadano, presentado ante la autoridad responsable, comparado con el presentado ante esta Sala Superior, se desprende una marcada similitud, lo cual impide a esta autoridad saber cuáles fueron los motivos de agravio, respecto a la resolución impugnada, pues no se explicitan las consideraciones que ocasionaron la lesión jurídica a los intereses de la impugnante; es decir no se desprenden los motivos por los que dicha resolución le ocasiona un agravio.

Las consideraciones de la ciudadana impugnante se explicitan en el cuadro siguiente:

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>(...)</p> <p>Ciudadana Isidra Enriqueta López Chávez, por mi propio derecho, ciudadana mexicana, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este Honorable Tribunal Electoral, respetuosamente, comparezco y expongo:</p> <p>Que por medio del presente escrito, vengo a interponer RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, a fin de combatir la ASIGNACIÓN DE LA SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS Y COMO CONSECUENCIA LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, por lo que</p>	<p>(...)</p> <p>Ciudadana Isidra Enriqueta López Chávez, por mi propio derecho, ciudadana mexicana, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de este Honorable Tribunal Electoral, respetuosamente, comparezco y expongo:</p> <p>Que por medio del presente escrito, vengo a interponer JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, a fin de combatir LA RESOLUCIÓN DE DÍA TRES DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE LA SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS Y COMO CONSECUENCIA LA ENTREGA DE</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>manifiesto en términos del artículo 316 del Código Electoral del Estado de Morelos:</p>	<p>LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS DENTRO DEL EXPEDIENTE TEE/JDC/071/09, por lo que manifiesto:</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos</p>	<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><i>combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los</i></p>	<p><i>combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo cuando, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado,</i></p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><i>supuestos específicos contemplados en el artículo 80.</i></p> <p>Tercera Época:</p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p>I.- Hacer constar el nombre del promovente.- Se encuentra señalado al inicio del proemio.</p> <p>II.- Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.- se encuentra debidamente señalados en el proemio de mi presente escrito.</p> <p>III.- Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la legitimación del promovente.- Junto con el presente escrito acompaño la siguiente documentación</p> <p>1.- Original y copia de la credencial de elector; y</p> <p>2.- Original y copia de la afiliación al Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>IV.- Hacer mención del organismo o autoridad responsable del acto o resolución reclamada.-</p> <p>1.- Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado</p>	<p><i>aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.</i></p> <p>Tercera Época:</p> <p><i>Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p>AUTORIDAD RESPONSABLE</p> <p>A).- TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.</p> <p>Antecedentes</p> <p>1.- El día ocho de enero del dos mil nueve, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Morelos, publicó la convocatoria, en la cual convoca a elegir a las y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a puestos de elección popular, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en el nivel Estatal y Municipal; estableciendo en sus bases dentro del numeral 5 fracción II lo siguiente:</p> <p>El Consejo Estatal, en sesión a celebrarse a más tardar el 30 de enero de 2009, determinará qué candidaturas se resolverán por</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>de Morelos. 2.- Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos. 3.- Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.</p> <p>V.- Hacer mención del acto o resolución impugnada.- Asignación de la segunda regiduría propietaria del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Cuautla, Morelos y como consecuencia la entrega de la constancia de asignación por representación proporcional. ...</p> <p>VIII.- HECHOS</p> <p>1.- Que con fecha veinte de julio del presente año recibí la constancia de asignación de la segunda regiduría en el cargo de suplente, percatándome que la propietaria es una persona distinta a la suscrita ya que por manifestaciones de carácter verbal el presidente del partido a nivel estatal C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE me comento que yo sería asignada como propietaria ya que la propuesta se la hizo llegar al consejo estatal del partido y tenía el mejor derecho a ocupar la titularidad después del fallecimiento de la titular la C. María Magdalena Nava Gómez.</p> <p>2.- Con fecha veintitrés de julio, de este año a través de una publicación por medio del sol de Cuautla, me entero que la sustitución de la segunda regiduría propietaria se efectuó por gestiones de la maestra María Magdalena Nava Gómez y quien fue la persona quien autorizo a la C. Brenda Anahi Carrillo Herrera la nota periodística dice:</p> <p>Cuautla, Morelos.- Como "castillo de naipes" cayó la pretensión de la perredista Isidra Enriqueta López Chávez, de aspirar a la segunda regiduría del PRD, al aprobar el Comité Estatal del partido del sol azteca la designación de Brenda Anahí Carrillo Herrera, quien fue propuesta por la</p>	<p>método de elección indirecta, que deberán ser aprobados por acuerdo de las dos terceras partes de los Consejeros presentes.</p> <p>Por lo se reserva el comité la elección indirecta a candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, de presidencias municipales, síndicos y regidores. Es de mencionar que fui designada como candidata suplente a la segunda regiduría para el municipio de Cuautla, Morelos, siendo designada como propietaria la C. C. María Magdalena Nava Gómez</p> <p>2.- Que con fecha veinte de julio del presente año recibí la constancia de asignación de la segunda regiduría en el cargo de suplente, percatándome que la propietaria es una persona distinta a la suscrita ya que por manifestaciones de carácter verbal el presidente del partido a nivel estatal C. JUAN ÁNGEL FLORES BUSTAMANTE me comento que yo sería asignada como propietaria ya que la propuesta se la hizo llegar al consejo estatal del partido y tenía el mejor derecho a ocupar la titularidad después del fallecimiento de la titular la C. María Magdalena Nava Gómez.</p> <p>3.- Con fecha veintitrés de julio, de este año a través de una publicación por medio del sol de Cuautla, me entero que la sustitución de la segunda regiduría propietaria se efectuó por gestiones de la maestra María Magdalena Nava Gómez y quien fue la persona quien autorizo a la C. Brenda Anahi Carrillo Herrera la nota periodística dice:</p> <p>Cuautla, Morelos.- Como "castillo de naipes" cayó la pretensión de la perredista Isidra Enriqueta López Chávez, de aspirar a la segunda regiduría del PRD, al aprobar el Comité Estatal del partido del sol azteca la designación de Brenda Anahí Carrillo Herrera, quien fue</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>entonces regidora María Magdalena Nava Gómez antes de fallecer.</p> <p>En rueda de prensa, Brenda Anahí Carrillo Herrera, mostró documentos auténticos que avalan su designación como segunda regidora del PRD en Cuautla; resulta que la regidora propietaria profesora María Magdalena Nava Gómez sufrió un cáncer terminal ya contando con este puesto, pero antes de morir dejó todo arreglado en favor de Brenda Anahí Carrillo, y que fue mediante un proceso legal en tiempo y forma, en donde el Consejo Estatal del PRD dio su anuencia mediante un consejo extraordinario efectuado el pasado 30 de mayo del presente año.</p> <p>El dictamen de este consejo apareció publicado en el Diario Oficial Tierra y Libertad del primero de julio del presente año, en donde en el listado quedó ya como regidora propietaria Brenda Anahí Carrillo Herrera, por lo que los hechos superan cualquier impugnación.</p> <p>Ahora bien, Carrillo Herrera en rueda de prensa presentó el proyecto de trabajo de la regiduría de Educación, Cultura y Recreación, en donde cuenta con un plan sustentable de trabajo, luego de realizar un diagnóstico del estado de las escuelas y las carencias que éstas presentan, entre otras, como la falta de equipo de cómputo.</p> <p>En materia de Cultura con la celebración de un Congreso Nacional que será realizado en Cuautla, y que fue presentado ante los medios de difusión.</p> <p>Ahora bien, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en su artículo 212 señala claramente que "dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.</p> <p>Los partidos políticos podrán solicitar</p>	<p>propuesta por la entonces regidora María Magdalena Nava Gómez antes de fallecer.</p> <p>En rueda de prensa, Brenda Anahí Carrillo Herrera, mostró documentos auténticos que avalan su designación como segunda regidora del PRD en Cuautla; resulta que la regidora propietaria profesora María Magdalena Nava Gómez sufrió un cáncer terminal ya contando con este puesto, pero antes de morir dejó todo arreglado en favor de Brenda Anahí Carrillo, y que fue mediante un proceso legal en tiempo y forma, en donde el Consejo Estatal del PRD dio su anuencia mediante un consejo extraordinario efectuado el pasado 30 de mayo del presente año.</p> <p>El dictamen de este consejo apareció publicado en el Diario Oficial Tierra y Libertad del primero de julio del presente año, en donde en el listado quedó ya como regidora propietaria Brenda Anahí Carrillo Herrera, por lo que los hechos superan cualquier impugnación.</p> <p>Ahora bien, Carrillo Herrera en rueda de prensa presentó el proyecto de trabajo de la regiduría de Educación, Cultura y Recreación, en donde cuenta con un plan sustentable de trabajo, luego de realizar un diagnóstico del estado de las escuelas y las carencias que éstas presentan, entre otras, como la falta de equipo de cómputo.</p> <p>En materia de Cultura con la celebración de un Congreso Nacional que será realizado en Cuautla, y que fue presentado ante los medios de difusión.</p> <p>Ahora bien, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en su artículo 212 señala claramente que "dentro de los plazos establecidos por este código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a los candidatos que hubiesen registrado. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo podrá hacerse sustitución de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad.</p> <p>Los partidos políticos podrán solicitar</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>ante el Congreso Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación el registro de uno o varios de sus candidatos.</p>	<p>ante el Congreso Estatal Electoral, fuera de los casos previstos, la cancelación el registro de uno o varios de sus candidatos.</p>
<p>Antes de quedar Carrillo Herrera, la maestra había dejado designado a su hijo, el profesor Mario Tadeo, pero por equidad de género le correspondía a una mujer que María Magdalena Nava designara, y ésta recayó en Brenda Anahí Carrillo Herrera, la cual además cuenta con el perfil para dicho puesto.</p>	<p>Antes de quedar Carrillo Herrera, la maestra había dejado designado a su hijo, el profesor Mario Tadeo, pero por equidad de género le correspondía a una mujer que María Magdalena Nava designara, y ésta recayó en Brenda Anahí Carrillo Herrera, la cual además cuenta con el perfil para dicho puesto.</p>
<p>IX.- agravios</p>	<p>AGRAVIOS</p>
<p>AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—<i>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio</i></p>	<p>Los agravios son del tenor siguiente: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—<i>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.</i></p>
<p>Tercera Época:</p>	<p>Tercera Época:</p>
<p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la</i></p>	<p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la</i></p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><i>Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.</i></p> <p>1.- Me causa agravio la asignación hecha a la segunda regiduría propietaria por el Partido de la Revolución democrática agravios que se generan sobre mis derechos políticos electorales que se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir mis derechos a ocupar cargo de elección popular, y de la violación de los estatutos del PRD ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 y 4 del los estatutos que mencionan:</p> <p>Artículo 2°. La democracia en el Partido</p> <p>1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.</p> <p>2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.</p>	<p><i>Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.</i></p> <p>1.- Me causa agravio la resolución emitida el día tres de agosto del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya que desecha por improcedente mi demanda presentada ya que no entra al fondo del asunto que se planteo ya que la asignación hecha a la segunda regiduría propietaria por el Partido de la Revolución Democrática agravios que se generan sobre mis derechos políticos electorales que se desprenden de la violación sistemática que se da al transgredir mis derechos a ocupar cargo de elección popular, y de la violación de los estatutos del PRD ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 y 4 del los estatutos que mencionan:</p> <p>Artículo 2o. La democracia en el Partido</p> <p>1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.</p> <p>2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:</p> <p>a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;</p> <p>Artículo 4°. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido</p> <p>1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:</p> <p>a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;</p> <p>Por lo que el registro de la C. Brenda Anahi Carrillo Herrera violo los estatutos del Partido de la Revolución democrática, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la publicación del sol de Cuautla del día veintitrés de julio su postulación no se efectuó en lo establecido en los artículos 48, 49 y el tercer transitorio del los estatutos del PRD:</p> <p>Artículo 48. La dirección y organización de las campañas electorales</p> <p>1. Es facultad de los Consejos del Partido, en el nivel correspondiente, la aprobación de las plataformas electorales del Partido.</p> <p>2. La dirección de las campañas electorales corresponde a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, en el marco de los acuerdos del Consejo Nacional, los Consejos Estatales y los Consejos Municipales.</p> <p>3. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales corresponde a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras entidades ni por los candidatos.</p> <p>4. Ningún organismo formal o informal podrá sustituir en sus funciones a los órganos señalados en los numerales</p>	<p>3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:</p> <p>a. Derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros;</p> <p>Artículo 4o. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido</p> <p>1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:</p> <p>a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;</p> <p>Por lo que el registro de la C. Brenda Anahi Carrillo Herrera violo los estatutos del Partido de la Revolución democrática, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en la publicación del sol de Cuautla del día veintitrés de julio su postulación no se efectuó en lo establecido n los artículos 48, 49 y el tercer transitorio del los estatutos del PRD:</p> <p>Artículo 48. La dirección y organización de las campanas electorales</p> <p>1. Es facultad de los Consejos del Partido, en el nivel correspondiente, la aprobación de las plataformas electorales del Partido.</p> <p>2. La dirección de las campañas electorales corresponde a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, en el marco de los acuerdos del Consejo Nacional, los Consejos Estatales y los Consejos Municipales.</p> <p>3. La administración de los recursos del Partido en las campañas electorales corresponde a los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, sin que tales recursos puedan ser administrados por otras entidades ni por los candidatos.</p> <p>4. Ningún organismo formal o informal podrá sustituir en sus funciones a los órganos señalados en los numerales</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>anteriores.</p> <p>5. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa nombrarán un grupo de enlace con el Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal correspondiente, con el propósito de asegurar que las decisiones se adopten con la participación de las candidaturas, quienes también podrán participar en todas las reuniones de los Secretariados o comités ejecutivos municipales durante el tiempo que dure la campaña electoral.</p> <p>6. Los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, llegarán a acuerdos con candidatos para asignar a éstos los recursos necesarios para el financiamiento de sus giras y el pago del personal necesario para las mismas, con base en el presupuesto de campaña aprobado por el Consejo respectivo. Los candidatos deberán firmar un documento de garantía por la cantidad de recursos que reciban del Partido, el cual les será cancelado una vez que hayan comprobado documentalmente su utilización. De no comprobarlos, el Partido procederá legalmente.</p> <p>7. En las campañas electorales la propaganda en televisión, radio y a través de impresos será única y su contenido será decidido por el Secretariado Nacional en las elecciones federales; el Secretariado Estatal en las elecciones locales, y el Comité Ejecutivo Municipal en las elecciones municipales. Cuando coincidan unas y otras, los Secretariados Nacional y Estatal y en su caso los comités ejecutivos municipales, llegarán al acuerdo necesario para uniformar los mensajes del Partido.</p> <p>8. En las campañas electorales se usarán preferentemente los locales del Partido como oficinas de las candidaturas, para lo cual los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según</p>	<p>anteriores.</p> <p>5. Las candidaturas por el principio de mayoría relativa nombrarán un grupo de enlace con el Secretariado o Comité Ejecutivo Municipal correspondiente, con el propósito de asegurar que las decisiones se adopten con la participación de las candidaturas, quienes también podrán participar en todas las reuniones de los Secretariados o comités ejecutivos municipales durante el tiempo que dure la campaña electoral.</p> <p>6. Los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según corresponda, llegarán a acuerdos con candidatos para asignar a éstos los recursos necesarios para el financiamiento de sus giras y el pago del personal necesario para las mismas, con base en el presupuesto de campaña aprobado por el Consejo respectivo. Los candidatos deberán firmar un documento de garantía por la cantidad de recursos que reciban del Partido, el cual les será cancelado una vez que hayan comprobado documentalmente su utilización. De no comprobarlos, el Partido procederá legalmente.</p> <p>7. En las campañas electorales la propaganda en televisión, radio y a través de impresos será única y su contenido será decidido por el Secretariado Nacional en las elecciones federales; el Secretariado Estatal en las elecciones locales, y el Comité Ejecutivo Municipal en las elecciones municipales. Cuando coincidan unas y otras, los Secretariados Nacional y Estatal y en su caso los comités ejecutivos municipales, llegarán al acuerdo necesario para uniformar los mensajes del Partido.</p> <p>8. En las campañas electorales se usarán preferentemente los locales del Partido como oficinas de las candidaturas, para lo cual los Secretariados Nacional, Estatal y Comité Ejecutivo Municipal, según</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>corresponda, tomarán las medidas necesarias a efecto de garantizar los espacios y recursos suficientes para las actividades de las candidaturas.</p>	<p>corresponda, tomarán las medidas necesarias a efecto de garantizar los espacios y recursos suficientes para las actividades de las candidaturas.</p>
<p>9. El Secretariado Nacional formulará el proyecto de plan de campaña nacional, el cual será sometido al Consejo respectivo. El Secretariado Estatal formulará el plan de campaña estatal, el cual será puesto a consideración del Consejo correspondiente. El Comité Ejecutivo Municipal, a su vez, formulará el plan de campaña correspondiente, el cual será sometido a su Consejo.</p>	<p>9. El Secretariado Nacional formulará el proyecto de plan de campaña nacional el cual será sometido al Consejo respectivo. El Secretariado Estatal formulará el plan de campaña estatal, el cual será puesto a consideración del Consejo correspondiente. El Comité Ejecutivo Municipal, a su vez, formulará el plan de campaña correspondiente, el cual será sometido a su Consejo.</p>
<p>10. Cuando el Partido intervenga en la campaña electoral como parte de una coalición legal, el Consejo correspondiente tomará las decisiones pertinentes, con el propósito de introducir las modalidades necesarias a las reglas incluidas en el presente artículo.</p>	<p>10. Cuando el Partido intervenga en la campaña electoral como parte de una coalición legal, el Consejo correspondiente tomará las decisiones pertinentes, con el propósito de introducir las modalidades necesarias a las reglas incluidas en el presente artículo.</p>
<p>11. Corresponde al Secretariado Nacional garantizar que los recursos a los Secretariados Estatales y a los comités ejecutivos municipales se entreguen en el marco de la puntualidad y de acuerdo a los tiempos programados de las elecciones. En aquellos estados donde la votación sea inferior al 15 por ciento, será prioritario destinar recursos para elevar la votación.</p>	<p>11. Corresponde al Secretariado Nacional garantizar que los recursos a los Secretariados Estatales y a los comités ejecutivos municipales se entreguen en el marco de la puntualidad y de acuerdo a los tiempos programados de las elecciones. En aquellos estados donde la votación sea inferior al 15 por ciento, será prioritario destinar recursos para elevar la votación.</p>
<p>Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales</p>	<p>Artículo 49°. Las alianzas y convergencias electorales</p>
<p>1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o locales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.</p>	<p>1. El Partido de la Revolución Democrática podrá hacer alianzas electorales con partidos políticos nacionales o Sociales registrados conforme a la ley aplicable y en el marco de la misma.</p>
<p>2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.</p>	<p>2. Las alianzas tendrán como instrumento un acuerdo, un programa común y candidaturas comunes.</p>
<p>3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.</p>	<p>3. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.</p> <p>Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.</p> <p>4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.</p> <p>5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.</p> <p>6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.</p>	<p>Corresponde al Consejo Nacional y a la Comisión Política Nacional con la participación de los estados y municipios aprobar la estrategia de alianzas electorales e implementarlos al Secretariado Nacional, con la participación de los Secretariados Estatales y Comités Ejecutivos Municipales.</p> <p>Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitir a la Comisión Política Nacional el acuerdo para que ésta lo revise y someta a la aprobación del Consejo Nacional por un mínimo de dos tercios de los consejeros asistentes a este evento.</p> <p>4. Cuando se efectúe una alianza, el Partido solamente elegirá de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.</p> <p>5. El Partido de la Revolución Democrática podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de estas últimas, sólo se procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean miembros del Partido o hayan sido en un periodo de tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.</p> <p>6. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.</p> <p>8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.</p> <p>Tercero.- Para efecto de la selección de candidatos para las elecciones locales y federales del 2009, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>Sobre los candidatos a diputados federales y candidaturas locales.</p> <p>1. La Comisión Política Nacional integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios.</p> <p>2. Las candidaturas de los 300 distritos de mayoría relativa serán resueltas por</p>	<p>7. Cuando se realice una alianza o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido elegido, siempre que tal candidatura corresponda a organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los miembros del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o militante del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.</p> <p>8. El Consejo Nacional resolverá, según el caso, la política de alianzas con otras fuerzas políticas en el ámbito de las elecciones federales. En lo que toca a elecciones locales, el Consejo Nacional resolverá la política de alianzas en coordinación con las direcciones locales del Partido.</p> <p>Tercero.- Para efecto de la selección de candidatos para las elecciones locales y federales del 2009, se procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>Sobre los candidatos a diputados federales y candidaturas locales.</p> <p>1. La Comisión Política Nacional integrará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, para procesar las decisiones en cuanto a las candidaturas a diputados federales por ambos principios.</p> <p>2. Las candidaturas de los 300 distritos de mayoría relativa serán resueltas por</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>medio de votación universal, exceptuando las que pudieran ir en coalición con los partidos del Frente Amplio Progresista y las que resulten de las alianzas con fuerzas progresistas no partidarias.</p> <p>Si el Consejo decide por dos terceras partes cambiar el método de elección, se considerará un conjunto de indicadores que nos muestren las mejores opciones; historia electoral, presencia política, tipo de distrito, etcétera. De ser necesario se utilizarán métodos que ayuden a la toma de decisiones encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos tales como representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores. La Comisión de Candidaturas buscará que haya un equilibrio en su propuesta en razón de que el 50 por ciento sea una franja de consenso.</p> <p>3. Para las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el 11° Congreso Nacional instruye al Consejo Nacional, para que reserve una franja de consenso que incluya candidaturas externas e internas, que coadyuven a la conformación de una fracción parlamentaria altamente competente y profesional.</p> <p>Para concretar esta propuesta, el procedimiento será el siguiente: La Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional. Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.</p> <p>4. En el caso de las candidaturas locales se seguirá un procedimiento similar, es decir, el Secretariado Estatal formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, la que funcionará junto con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, presentarán una propuesta al Secretariado Estatal. Una vez analizada y aprobada por el</p>	<p>medio de votación universal, exceptuando las que pudieran ir en coalición con los partidos del Frente Amplio Progresista y las que resulten de las alianzas con fuerzas progresistas no partidarias.</p> <p>Si el Consejo decide por dos terceras partes cambiar el método de elección, se considerará un conjunto de indicadores que nos muestren las mejores opciones: historia electoral, presencia política, tipo de distrito, etcétera. De ser necesario se utilizarán métodos que ayuden a la toma de decisiones: encuestas, entrevistas, votación de militantes representativos tales como representantes populares, dirigentes, etcétera, que ha dado buenos resultados en procesos anteriores. La Comisión de Candidaturas buscará que haya un equilibrio en su propuesta en razón de que el 50 por ciento sea una franja de consenso.</p> <p>3. Para las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el 11° Congreso Nacional instruye al Consejo Nacional, para que reserve una franja de consenso que incluya candidaturas externas e internas, que coadyuven a la conformación de una fracción parlamentaria altamente competente y profesional.</p> <p>Para concretar esta propuesta, el procedimiento será el siguiente: La Comisión de Candidaturas presentará una propuesta a la Comisión Política Nacional. Una vez analizada y aprobada por la Comisión Política Nacional por mayoría calificada, será presentada al Consejo Nacional para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.</p> <p>4. En el caso de las candidaturas locales se seguirá un procedimiento similar, es decir, el Secretariado Estatal formará por consenso una Comisión de Candidaturas Plural, la que funcionará junto con representantes de la Comisión Nacional de Candidaturas, presentarán una propuesta al</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>Secretariado por mayoría calificada de dos tercios, será presentada al Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.</p> <p>5.- Los cambios en el método de elección de candidatos y las reservas de candidaturas que acuerden al menos las dos terceras partes del Consejo Estatal respectivo, tendrán que ser ratificados por el Consejo Nacional con mayoría calificada de dos tercios en sesión convocada para el efecto.</p> <p>2.- Me causa agravio la designación que hizo el Partido de la Revolución Democrática ya que se vieron violados mis derechos como militante y no fui considerada en condiciones de igualdad, por lo que la suscrita tuve y sigo teniendo mejor derecho de ocupar el cargo de la segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen,</p>	<p>Secretariado Estatal. Una vez analizada y aprobada por el Secretariado por mayoría calificada de dos tercios, será presentada al Consejo Estatal para su aprobación por dos tercios de los consejeros presentes.</p> <p>5.- Los cambios en el método de elección de candidatos y las reservas de candidaturas que acuerden al menos las dos terceras partes del Consejo Estatal respectivo, tendrán que ser ratificados por el Consejo Nacional con mayoría calificada de dos tercios en sesión convocada para el efecto.</p> <p>2.- Me causa agravio la designación que hizo el Partido de la Revolución Democrática ya que se vieron violados mis derechos como militante y no fui considerada en condiciones de igualdad, por lo que la suscrita tuve y sigo teniendo mejor derecho de ocupar el cargo de la segunda regiduría del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros,</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><i>en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los</i></p>	<p><i>especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente el agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su</i></p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><i>candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.</i></p>	<p><i>caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es</i></p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p><i>Tercera Época:</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.</i></p> <p>DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado</p>	<p><i>decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.</i></p> <p><i>Tercera Época:</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.</i></p> <p><i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.—Mayoría de seis votos.</i></p> <p>DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.—El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.</p>	<p>tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.</p>
<p>Tercera Época:</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de</p>	<p>Tercera Época:</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.</p> <p>La decisión del Consejo Estatal Electora de haber otorgado el registro a la c. Brenda Anahí Carrillo, violento ello mis derechos políticos de ciudadano, al derecho de elegibilidad a cuestiones inherentes a mi persona, así como violentando los estatutos del partido pasando por alto dicho procedimiento, por lo que solicito que la sentencia que se dicte en el recurso de protección derechos político-electorales, se tenga como efecto el de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y que fue emitido por los integrantes del consejo estatal, y restituir en el uso y goce de mis derechos políticos-electorales violados, ya que el órgano electoral del estado de Morelos nunca reviso si se cumplió con las formalidades estatutarias del PRD.</p> <p>Puesto como se demanda todo suplente de una formula de representación proporcional asignable a propietario, este en todo momento debe ocupar el lugar de este, si el titular no esta presente o por algún motivo no puede seguir en ocupación de su encargo comentado, motivo por el cual no fui tomada en consideración para ser</p>	<p>enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.</p> <p>La decisión del Consejo Estatal Electora de haber otorgado el registro a la c. Brenda Anahí Carrillo, violento ello mis derechos políticos de ciudadano, al derecho de elegibilidad a cuestiones inherentes a mi persona, así como violentando los estatutos del partido pasando por alto dicho procedimiento, por lo que solicito que la sentencia que se dicte en el recurso de protección derechos político-electorales, se tenga como efecto el de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y que fue emitido por los integrantes del consejo estatal, y restituir en el uso y goce de mis derechos políticos-electorales violados, ya que el órgano electoral del estado de Morelos nunca reviso si se cumplió con las formalidades estatutarias del PRD.</p> <p>Puesto como se demanda todo suplente de una formula de representación proporcional asignable a propietario, este en todo momento debe ocupar el lugar de este, si el titular no esta presente o por algún motivo no puede seguir en ocupación de su encargo comentado, motivo por el cual no fui tomada en consideración</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>propuesta como nuevo propietario, por lo que quede de la misma manera, siendo en el cargo de suplente, pero de la ahora propietaria Brenda Anahí Carrillo Herrera, ya que el suplente en todo momento según el procedimiento de elegibilidad debe adquirir el derecho a acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar dicho encargo. Se advierte con ello que esta situación violenta los principios de igualdad, legalidad y certeza en la elección suscitada el pasado cinco de julio en esta demarcación en contra de mi persona; por lo que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral, pues solo de esa manera se tendrá por garantizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, paró desempeñar los cargos para los que son postulados, tal y como se demuestra en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se transcribe:</p>	<p>para ser propuesta como nuevo propietario, por lo que quede de la misma manera, siendo en el cargo de suplente, pero de la ahora propietaria Brenda Anahí Carrillo Herrera, ya que el suplente en todo momento según el procedimiento de elegibilidad debe adquirir el derecho a acceder al cargo de propietario, cuando el titular de la fórmula por cualquier motivo legal no quede en aptitud de ocupar dicho encargo. Se advierte con ello que esta situación violenta los principios de igualdad, legalidad y certeza en la elección suscitada el pasado cinco de julio en esta demarcación en contra de mi persona; por lo que resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral, pues solo de esa manera se tendrá por garantizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para desempeñar los cargos para los que son postulados, tal y como se demuestra en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra se transcribe:</p>
<p>ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice</p>	<p>ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.—Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.</p> <p>Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.</p> <p>Por este motivo recurro ante esta autoridad judicial, ya que la inelegibilidad de la C. Brenda Anahí Camilo Herrera causa agravios a mis derechos políticos de ciudadano, toda vez que no se tomo en cuenta la totalidad de la formula correspondiente respecto de la elección de integrar el ayuntamiento. Ya que esta ilegibilidad es cuestionada porque la designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postuló ya que en la misma designación se cometieron irregularidades</p> <p>Este Honorable Tribunal revisar la legalidad del resolutivo del LOS INTEGRANTES CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL</p>	<p>momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97.—Partido Acción Nacional.—4 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.</p> <p>Por este motivo recurro ante esta autoridad judicial, ya que la inelegibilidad de la C. Brenda Anahí Carrillo Herrera causa agravios a mis derechos políticos de ciudadano, toda vez que no se torno en cuenta la totalidad de la formula correspondiente respecto de la elección de integrar el ayuntamiento. Ya que esta ilegibilidad es cuestionada porque la designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postuló ya que en la misma designación se cometieron irregularidades</p> <p>Este Honorable Tribunal revisar la legalidad del resolutivo del LOS INTEGRANTES CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO</p>

<p>Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.</p>	<p>Demanda presentada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>
<p>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS sobre la autorización de aprobación y sustitución de la C. Brenda Anahí Carrillo Herrera como Propietaria de la Segunda Regiduría del Partido de la Revolución Democrática, ya que soy afectado en mis derechos constitucionales político- electorales al no realizar el procedimiento legal y partidario para ocupar la candidatura disponible siendo la que mejor tenía derecho por ser suplente de la hoy finada María Magdalena Nava Gómez.</p> <p>Por lo que este órgano electoral debe restituirme de mis derechos políticos electorales y mis derechos como militante del PRD y restablecer el orden jurídico y declárame como regidora propietaria de la segunda regiduría al municipio de Cuautla, Morelos y ordenar al Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se me expida la constancia correspondiente para asumir la responsabilidad de propietaria de la regiduría en mención.</p> <p>Primero.- Tenerme por presentado con este escrito, promoviendo RECURSO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS en contra de los actos y autoridades que en mi ocursio se desprende, haciendo valer los agravios que expreso en el mismo.</p> <p>Segundo.- Previos los trámites legales procedentes, substanciar mí escrito en términos de ley, admitiendo y valorando las pruebas que del mismo se desprenden.</p> <p>Tercero.- En su oportunidad, se declare procedente y fundado, el presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.</p>	<p>ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS sobre la autorización de aprobación y sustitución de la C. Brenda Anahí Carrillo Herrera como Propietaria de la Segunda Regiduría del Partido de la Revolución Democrática, ya que soy afectado en mis derechos constitucionales político- electorales al no realizar el procedimiento legal y partidario para ocupar la candidatura disponible siendo la que mejor tenía derecho por ser suplente de la hoy finada María Magdalena Nava Gómez.</p> <p>Por lo que este órgano electoral debe restituirme de mis derechos políticos electorales y mis derechos como militante del PRD y restablecer el orden jurídico y declárame como regidora propietaria de la segunda regiduría al municipio de Cuautla, Morelos y ordenar al Consejo Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos se me expida la constancia correspondiente para asumir la responsabilidad de propietaria de la regiduría en mención.</p> <p>PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS</p> <p>Considero, que se ha violado en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Primero.- Tenerme por presentado con este escrito, promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS en contra de los actos y autoridades que en mi ocursio se desprende, haciendo valer los agravios que expreso en el mismo.</p> <p>Segundo.- Previos los trámites legales procedentes, substanciar mí escrito en términos de ley, admitiendo y valorando las pruebas que del mismo se desprenden.</p> <p>Tercero.- En su oportunidad, se declare procedente y fundado, el presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.</p>

De la lectura de la transcripción precedente, se desprende que la ciudadana actora al percatarse de que no aparecía como regidora propietaria en la constancia otorgada por la autoridad municipal electoral, pues ya tenía conocimiento del fallecimiento de la C. María Magdalena Nava Gómez, candidata a regidor propietario, consideró que al ser su suplente, a ella le correspondía la regiduría propietaria y no a Brenda Anahí Carrillo Herrera, por lo que es de su opinión, que las autoridades electorales; desde el Consejo Municipal Electoral, hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, debieron respetar la voluntad del partido político que la postuló, y como consecuencia, darle el cargo de segunda regidora propietaria por el Municipio de Cuautla, Estado de Morelos.

Una de las características que identifican a los agravios como inoperantes radica en que las manifestaciones contenidas en el escrito del presente medio de impugnación, carecen de argumentos en los que se contengan las razones de la actora por las que según su parecer, se ponga de manifiesto que cierto proceder de la responsable contraviene disposiciones constitucionales o legales, sin que baste para ello con externar ciertas manifestaciones en tal sentido sin argumentar razonadamente la causa por la cual así se considera, como acontece en el caso concreto.

Así lo inoperante de los agravios motivo de análisis, radica en que los mismos son una repetición casi literal de lo aducido en la demanda presentada ante la autoridad

SUP-JDC-649/2009

jurisdiccional estatal, pues derivado del conocimiento que la actora tuvo de que era otra ciudadana la que aparecía en la constancia de asignación de regidores municipales de Cuautla, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos el doce de julio del presente año y la publicación de la nota periodística aparecida en el “Sol de Morelos” el veintitrés de julio siguiente, promovió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, del cual tomó conocimiento el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el que emitió resolución de desechamiento, porque a su juicio, el juicio ciudadano no puede ser promovido en la etapa de resultados electorales y por otro lado, el juicio de inconformidad sólo puede ser promovido por los partidos políticos, por lo que la ciudadana impugnante carecía de legitimación para demandar en la fase de resultados electorales, dentro del proceso electoral ordinario en esa entidad Federativa.

Sin embargo, de la lectura de la transcripción que arriba se señala, se obtiene que los motivos de disenso vertidos por la promovente en el presente juicio ciudadano, son sustancialmente idénticos a los manifestados en el escrito del juicio ciudadano interpuesto ante la autoridad estatal, en tanto que dejan de estar encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad o inconstitucionalidad de la decisión impugnada y si bien, el artículo 23, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, autoriza en este tipo de juicio a la autoridad

jurisdiccional a suplir la queja deficiente, esta posibilidad se encuentra condicionada a que en la demanda exista un principio de agravio, extremo que no acontece en el presente caso, ya que de los hechos manifestados no se obtiene, como ya se precisó, que combatan la consideración total contenida en la resolución impugnada.

Asimismo, no se desprende agravio alguno que vaya encaminado a desvirtuar las consideraciones que manifestó la responsable para resolver el desechamiento del juicio primigenio; es decir, en el cuerpo mismo del escrito del presente juicio no se advierte que la promovente esgrima puntos concretos contradictorios de la resolución impugnada como motivos de disenso en contra del desechamiento ordenado por la autoridad responsable, limitándose a reiterar esencialmente sus argumentos expuestos ante la autoridad jurisdiccional primigenia, de los que no se puede desprender argumento o razonamiento en el que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales cometidas en su perjuicio por la autoridad responsable; de ahí lo inoperante de los motivos de agravio aducidos.

En esas condiciones esta autoridad se encuentra impedida para resarcir a la ciudadana en el supuesto derecho electoral violentado, pues no aporta argumento alguno que permita el análisis y la respectiva conclusión acorde a la pretensión de la impugnante.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo plenario dictado el tres de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, al resolver el expediente TEE/JDC/071/2009.

Notifíquese. Por estrados, a la actora; por **oficio, agregando** copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO